



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005-2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 22 ENE 2025

**VISTOS:** Informe N° 16-2025/GRP-440400-CRLR de fecha 20 de enero de 2024; Oficio N° 1333-2024-REG-PIURA440000-440010; la HRC N° 3460 de fecha 25 de junio de 2024; y demás actuados:

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, y sus modificatorias, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, es competencia constitucional de los Gobiernos Regionales conforme a los literales f) y j) del artículo 9° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respectivamente, dictar normas inherentes a la gestión regional; así como ejercer las demás atribuciones inherentes a su función conforme a ley;

Que, de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, de acuerdo al inciso d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias, es atribución del Gobierno Regional dictar Decretos y Resoluciones Regionales;

Que, con escrito signado con **Hoja de Registro de Control N° 3460** de fecha 25 de junio de 2024, , la EMPRESA DE TRANSPORTES TABANCO TOURS S.A. identificada con RUC N° 20605646868, debidamente representada por su Gerente General el Sr. CRISTOBAL PACHERRES RIVAS, identificado con DNI N° 43970221, según facultades de representación que obran inscritas en la Partida Electrónica N° 11221280 interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0308-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de junio de 2024, solicitando se declare su nulidad; conforme a los argumentos expuestos en su escrito, encontrándose entre ellos, los siguientes aspectos más relevantes:

"(...) 4.1. De la lectura del análisis del PAS de la Resolución Directoral Regional N° 0308-2024-GOB.REG.PIURA, materia de impugnación se verifica que no se ha tomado en consideración lo declarado por el esposo, que él vive en Nuevo Piedra, es más, demuestra con su DNI y que su esposa se encontraba en esos días en la casa de su papá, el Señor Victoriano Chunga Morales que vive en Chutuque que es totalmente cierto y ese lugar de a los pobladores les resulta más fácil tomar un vehículo en la vía de la panamericana norte a llamar a un servicio de taxi que el más cercano son los del Caserío de Tabanco, en vez de ir por la ruta de Sechura donde tendrían que cruzar un río y estar a una hora de su pueblo tal como lo demuestro en el video y el acta del Teniente Gobernador que estoy adjuntando como medio de prueba para un mejor entender, y claro volvemos a recalcar que no estamos por ruta diferente, la ruta el cual me intervienen no es ruta SECHURA – PIURA, lo correcto es ruta PIURA – CHICLAYO, en la ruta primera mencionada





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **005**-2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **22** ENE 2025

solicitamos se nos demuestre donde hay un peaje o ex peaje como para seguir diciendo que es otra ruta, es totalmente falso y absurdo decir que la empresa Tabanco Tours utiliza la ruta Sechura – Piura o Viceversa. 4.2. En efecto, de haberse considerado una infracción de tránsito y que siendo competente la SUTRAN F1 “por prestar el servicio sin la autorización de la autoridad competente, DESVIRTUAMOS de pleno derecho el acta levantada toda vez que al momento de la intervención si tenía mi autorización como taxi remisse de la Empresa Tabanco Tours y es un ámbito regional por cuanto estoy en mi ruta que es entre Piura y Chiclayo donde existe el peaje y que la persona que si es verdad me contrató mis servicios para un tema de emergencia y que está demostrado con los documentos en mi primer descargo, ahora bien es totalmente mentira que los pasajeros que los inspectores dicen en realidad de una familia compuesta de tres, hayan pagado por cada uno cincuenta soles es totalmente falso inclusive en el video que ustedes hacen se escucha claramente que el papá dice cincuenta soles por todos y es algo incongruente que alguien pague de Tabanco a Piura la suma de 150 soles por ello la sanción es totalmente tendenciosa, arbitraria y abusiva por donde se lo mire abusando del poder que les faculta y que me veré obligado a seguir en la vía judicial para hacer valer mis derechos siento que son vulnerados. Por ningún motivo se debe considerar que se estaba prestando un servicio fuera de mi ruta. 4.3 Asimismo es totalmente falso lo dicho en uno de los considerandos de la Resolución N° 0308-2024-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, que al momento de la intervención se encontró a tres ocupantes y que voluntariamente manifestaron haber pagado 50 soles por cada uno contradiciéndose el video que ellos mismos envían y que se encuentra en el expediente donde claramente se ve y se escucha que personal de Transportes la induce, la obliga y la conmina a decir que cuanto pagaban ellos para ser transportados lógicamente el señor muy nervioso le responde 50 soles por todo a pesar que el personal de transportes le seguía preguntando para hacerles entrar en un nerviosismo inminente y esto es un acto delincuencia y abusivo por parte de nuestras autoridades. 4.4. Esta insuficiente motivación, implica un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe observar todo acto administrativo, acarreado su nulidad de los extremos mencionados. (...)

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), y para el presente caso, aplicaremos el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Como podemos ver, existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **005**-2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **22** ENE 2025

Que, respecto a la facultad de contradicción administrativa, el Artículo 120 del T.U.O. de la L.P.A.G., establece que: "120.1) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, **procede su contradicción** en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2) Para que el interés pueda justiciar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3) La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo. (...)".

Que, aunado a ello, el T.U.O. de la L.P.A.G., en el numeral 218.1 del Artículo 218 señala cuales son los recursos que se pueden interponer, en la vía administrativa: "218.1 Los recursos administrativos son: "a) Recurso de reconsideración, b) **Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."

Que, el **Artículo 220°** del T.U.O. de la L.P.A.G., establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Por tanto, el Recurso de Apelación es el recurso mediante el cual **el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior; siendo en el presente caso la Gerencia Regional de Infraestructura la facultada a reevaluar el expediente y resolver.**

Que, en relación a los plazos que los administrados tienen para interponer el recurso de apelación, debemos precisar que el numeral 218.1 del Artículo 218 establece: "218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.**". Siendo así, se advierte que el recurso de apelación **ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles** de notificada la Resolución Directoral Regional N° 0308-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de junio de 2024 (Fecha de notificación: 27 de junio de 2024; Fecha de presentación: 15 de julio de 2024); y por tanto, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del TUO de la LPAG; correspondiendo analizar si el recurso de apelación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas (esto es, del **Acta de Control N° 000395-2023 de fecha 12 de diciembre de 2023**)

Que, consecuentemente, corresponde evaluar los fundamentos que sustenta el recurso impugnativo. Así, sobre los argumentos alegados por la apelante, debemos señalar que, conforme al numeral 244.1 del artículo 244 del TUO de la LPAG, **el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces (en el presente caso, el Acta de Control), es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada, lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia, nombre e identificación del fiscalizador, del representante legal, los hechos materia de verificación y/u ocurrencias, manifestaciones u observaciones de los fiscalizadores y de los administrados, la firma y documento de identidad de las personas participantes y la negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta; asimismo, el numeral 244.2 de dicho artículo, establece que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia.**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005-2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 22 ENE 2025

Que, revisada el **Acta de Control N° 000395-2023 de fecha 12 de diciembre de 2023**, se advierte que en ella se han consignado los datos acorde a lo establecido en el numeral 244.1 del artículo 244 TUO de la LPAG; cumpliéndose así con los requisitos mínimos establecidos, tal como se detalla a continuación:

- 1) **Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada:** La empresa intervenida fue identificada como EMPRESA DE TRANSPORTES TABANCO TOURS S.A.
- 2) **Lugar, fecha, hora de apertura y de cierre de la diligencia:** Carretera Piura – Sechura - Peaje, distrito y provincia de Sechura. Asimismo, la infracción fue cometida el 12 de diciembre de 2023, iniciando la diligencia a las 08:20 horas y finalizando a las 09:00 horas.
- 3) **Nombre e identificación de los fiscalizadores:** Inspector femenina identificada como Yamilé Márquez Escalante, con N° de Registro 73542470. Autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 0640-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31.10.2023
- 4) **Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin:** Cristóbal Pacherez Rivas.
- 5) **Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización:** El fiscalizador consignó: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje FOQ-292 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo del vehículo a 3 usuarios, los cuales de forma voluntaria manifestaron pagar al conductor del vehículo la cantidad de S/ 50.00 c/u como contraprestación del servicio de transporte, desde Sechura (San Cristo) con destino a Piura. Se identificó a Victoriano Chunga Morales con DNI 80287726 y a Elsa Alexandra Chunga Morales con DNI N 76813363; los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir, según el artículo 111 D.S. 017-2009 MTC y MOD. Se adjuntan tomas fotográficas y videos de la intervención. Se cierra el acta de control siendo las 09:00 a.m."
- 6) **Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores:** La inspectora no consignó observación por su parte; sin embargo en el rubro de "Manifestación del Administrado" Se observa que el conductor intervenido "El administrado no está de acuerdo con la intervención".
- 7) **La firma y documento de identidad de las personas participantes:** Por un lado, el conductor intervenido, quien se identificó con DNI N° 43970221 y procedió a firmar el Acta de Control. Por otro lado, la Inspectora Yamilé Márquez Escalante, con N° de Registro 73542470 y suscribió el Acta de Control. Asimismo, el representante de la PNP, quien se identificó como Blas Garosa Q. con DNI N° 48801656.
- 8) **La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta:** En este caso, el intervenido se identificó y suscribió el Acta, conforme se señaló en el ítem precedente.

Que, sobre la validez del **Acta de Control N° 000395-2023 de fecha 2 de diciembre de 2023**, recordemos que el artículo 52 del TUO de la LPAG, prescribe: "52.1. Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005-2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 22 ENE 2025

*entidades.”; y concordante con ello, el artículo 176 del mismo cuerpo normativo señala: “No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.” En ese contexto, constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa.*

*Que, respecto a las Actas de Control, precisamos que en palabras de Jara y Maturana<sup>1</sup> “la característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho le reconoce. En virtud de esta presunción se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contrario. Es decir deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de sinceridad”; asimismo, Morón<sup>2</sup> ha señalado que “el acta viene a ser un primer medio de prueba sobre los hechos que constan ahí documentados cuyo mérito es apreciado por la autoridad decisora o los jueces, según la regla de la libre valoración de los medios probatorios (...) de este modo, el acta sirve de elemento inicial relevante para acreditar los hechos ahí expuestos y para las reacciones administrativas que puedan adoptarse.”*

*Que, en este contexto, queda fehacientemente comprobado que el **Acta de Control N° 000395-2023** de fecha 12 de diciembre de 2023, impuesta en el procedimiento administrativo sancionador objeto de análisis, ha sido emitida y llenada conforme a lo establecido en el numeral 244.1 del artículo 244 del TUO de la LPAG, en concordancia con lo previsto en el RPAS; evidenciándose, que la citada Acta carece de algún vicio que pueda afectar su validez.*

*Que, el artículo 197 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo a las reglas del sistema de libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.*

*Que, bajo este análisis, concluimos que el acta de fiscalización constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, idóneo para acreditar la ocurrencia del hecho imputado a título de infracción. Ello, debido a que dicho documento se elaboró a partir de los hechos verificados con ocasión del desarrollo de una fiscalización realizada por la Inspectoría de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.*

*Que, en concordancia con lo señalado precedentemente, se recalca que el **Acta de Control N° 000395-2023** de fecha 12 de diciembre de 2023, constituye medio probatorio idóneo en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el **artículo 8 del RPAS**, en el cual se ha constatado la comisión de la infracción, cumpliendo con*

<sup>1</sup> JARA SCHNETTLER, Jaime y MATURANA MIQUEL, Cristián. Actas de Fiscalización y debido procedimiento administrativo. Revista de Derecho Administrativo N.º 3. 2009. P. 11

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. 16a edición. 2021. Tomo II. P. 365.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **005-2025**/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **22 ENE 2025**

el principio de verdad material, por lo que, corresponde a la administrada, al momento de su cuestionamiento, el aporte de medios probatorios que desvirtúen dicho valor probatorio y desvirtúen la presunción de veracidad que la normativa le ha conferido.

Que, en tal sentido, de acuerdo con lo consignado en el **Acta de Control N° 000395-2023**, elaborada con ocasión de la fiscalización realizada el 12 de diciembre de 2023, se constató que a través del vehículo de **Placa de Rodaje N° F0Q-292** venía prestando el servicio de transporte público regular de personas desde SECHURA (SAN CRISTO) a PIURA, **SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN EL ÁMBITO REGIONAL**, siendo que dicha conducta es calificada como MUY GRAVE y tipificada como infracción administrativa a través del Código F1 del D.S. N° 017-2009-MTC Y MOD, modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, aunado a ello, el principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, impone a la Administración el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas; por ende, **la Administración tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la expedición de títulos habilitantes**, y de otras materias conexas.

Que, siendo así, conforme a lo señalado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, señala, el ejercicio de las acciones de Fiscalización corresponde a: "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de Transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los Reglamentos nacionales. En ningún caso, las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo dispone el presente Reglamento, (...)". Consecuentemente, la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura, es la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

Por tal razón, mediante **Memorando N° 108-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 16 de mayo de 2024, la Unidad de Fiscalización solicita a la Unidad de Autorizaciones y Registro, se sirva informar si la EMPRESA DE TRANSPORTES TABANCO TOURS S.A. cuenta con **AUTORIZACIÓN**, a fin de proseguir con la evaluación y cuyos datos son necesarios para continuar con el procedimiento.

Solicitud que fuera atendida mediante **Memorando N° 0101-2024/GRP-440010-440015-440015.01** de fecha 20 de mayo de 2024, en donde se **INFORMA que la EMPRESA DE TRANSPORTES TABANCO TOURS S.A. NO cuenta con AUTORIZACIÓN, para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional, en ninguna de sus modalidades.**

Cabe precisa que la **Tarjeta Única de Circulación N° (P) 2023-00605** obrante a fojas 22 y que fue presentada por el administrado en su escrito de descargo alegando contar con autorización para realizar dicho servicio, **ha sido expedida por la Municipalidad Provincial**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **005**-2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **22** ENE 2025

de Piura, a favor del apelante, pero para el servicio especial de Taxi Remisse; por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, se entiende por: (...) **3.63.6. SERVICIO DE TAXI: SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ÁMBITO PROVINCIAL**, prestado en vehículos de la categoría M1 de la clasificación vehicular, que tiene por objeto el traslado de personas desde el punto de origen hasta uno de destino señalado por quien lo contrata. La tarifa a cobrar por este servicio puede estar determinada mediante sistemas de control (taxímetros), precios preestablecidos, el libre mercado o cualquier otra modalidad permitida por la Ley. Resultando competente para éste tipo de transportes, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, tal y como lo señala el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias: "Las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejercer su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente."

Y, considerando que la ruta efectuada por el apelante, (zona donde se hizo la intervención), ha sido en la Carretera Piura – Sechura, distrito y provincia de Sechura, queda demostrado que el servicio efectuado se hizo fuera de la zona autorizada (esto es, en la provincia de Piura).

Consecuentemente, queda más que acreditado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES TABANCO TOURS S.A.**, efectuó el servicio de transporte público regular de personas con el vehículo de Placa de Rodaje N° F0Q-292, **SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN EL ÁMBITO REGIONAL**; acorde a lo expuesto a través del **Acta de Control N° 000395-2023**, y teniendo en cuenta este es un medio probatorio al interior del procedimiento administrativo sancionador, correspondía que el citado administrado desvirtuar el contenido de dicho instrumento; sin embargo, esto no ocurrió ya que el mismo apelante ha admitido que realizó el servicio de transportes de personas "por razones de emergencia", tal como a continuación se transcribe: "(...)toda vez que al momento de la intervención **si tenía mi autorización como taxi remise** de la Empresa Tabanco Tours y es un ámbito regional por cuanto estoy en mi ruta que es entre Piura y Chiclayo donde existe el peaje y **que la persona que si es verdad me contrató mis servicios** para un tema de emergencia (...)"

Que, considerando que los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado no desvirtúan la sanción impuesta mediante **Resolución Directoral Regional N° 0308-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de junio de 2024**, notificada el 27 de junio de 2024, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TABANCO TOURS S.A.** representada por Cristóbal Pacherras Rivas, por la comisión de la infracción tipificada con Código F1 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Estando a los considerandos expuestos y de conformidad con la visación de la Sub gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005 -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 22 ENE 2025

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho de la Gobernación Regional, por la Constitución Política del Estado, por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus normas modificatorias, por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GSRDI “Directiva de Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura” PR de fecha 16 de febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril de 2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACION** interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES TABANCO TOURS S.A.** identificada con RUC N° 20605646868, debidamente representada por su Gerente General el Sr. **CRISTOBAL PACHERRES RIVAS**, identificado con DNI N° **43970221**, según facultades de representación que obran inscritas en la Partida Electrónica N° 11221280 interpuso Recurso de Apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 0308-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha **24 de junio de 2024**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA** y de conformidad con lo estipulado en el inciso a) del numeral 228.2., del artículo 228° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, respecto al agotamiento de la vía administrativa; se recomienda **DAR** por **AGOTADA** la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la administrada, **EMPRESA DE TRANSPORTES TABANCO TOURS S.A.** en su domicilio sito en Calle Bolognesi N° 7 Caserío Tabanco (Km. 9.70 Carretera Piura Chiclayo) Distrito El Tallán, Provincia y Departamento de Piura, y a su Gerente General el Sr. **CRISTOBAL PACHERRES RIVAS**, en su domicilio sito en Caserío Almirante Grau Mz “Z” Lote 10 del Distrito Cura Mori, Provincia y Departamento de Piura, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 10° numeral 10.5 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; Gerencia Regional de Infraestructura, Subgerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación – GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura (con los antecedentes en noventa y dos - 92 - folios), y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación en la página web del Gobierno Regional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Infraestructura

  
FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR  
Gerente Regional de Infraestructura

